



Sección / Section: DERECHOS HUMANOS, SOSTENIBILIDAD Y DESAFÍOS EMERGENTES

Más allá de la subsistencia patrimonial: hacia una protección jurídica humanizadora de la vejez en el Perú

Multidimensional Vulnerability and Maintenance Obligations in Later Life: Doctrinal Foundations for Enforceable Care Duties

Fernando Antonio Ramos-Zaga*

Universidad Privada del Norte, Perú | Email: fernandozaga@gmail.com | ORCID: 0000-0001-6301-9460

* Autor de correspondencia / Correspondence author.

Recibido / Received: 15/04/2026 | Aceptado / Accepted: 08/07/2026 | Publicado / Published: 05/08/2026

Resumen

La configuración tradicional de la obligación alimentaria en el derecho civil peruano revela una tensión crítica frente al envejecimiento poblacional, al restringir el estado de necesidad a parámetros estrictamente patrimoniales e invisibilizar dimensiones relacionales esenciales para la dignidad en la vejez. El objetivo del estudio es determinar las condiciones dogmáticas que permitan reconfigurar el nexo de imputación, evaluando si la vulnerabilidad multidimensional del adulto mayor justifica la incorporación de prestaciones coactivas de hacer orientadas al cuidado integral. La metodología adopta un enfoque cualitativo de análisis dogmático, articulando el examen del Código Civil, la Ley 30490, así como el bloque de constitucionalidad con aportes de la bioética y la teoría de la vulnerabilidad, bajo el test de proporcionalidad. Los resultados evidencian una laguna axiológica estructural que es superada mediante la categoría de vulnerabilidad integral, permitiendo validar jurídicamente deberes de cuidado no patrimoniales. La conclusión sugiere que dicha reconfiguración redefine la obligación alimentaria como un instrumento de protección integral, alineado con la dignidad y la interdependencia humana.

Palabras clave: Obligación alimentaria, adulto mayor, vulnerabilidad multidimensional, cuidado integral, autonomía relacional.

Abstract

The traditional configuration of maintenance obligations in Peruvian civil law reveals a critical tension in the context of population aging, as it confines need to strictly economic parameters while overlooking the relational dimensions essential to dignity in old age. This study aims to identify the doctrinal conditions required to reconfigure the basis of legal imputation, assessing whether the multidimensional vulnerability of older adults justifies the incorporation of enforceable duties of care. The methodology adopts a qualitative doctrinal approach, combining the analysis of the Civil Code, Law 30490, and the constitutional framework with insights from bioethics and vulnerability theory, through the application of the proportionality test. The findings point to a structural axiological gap, addressed through the concept of integral vulnerability, which enables the legal recognition of non-pecuniary care obligations. The study concludes that such a reconfiguration reframes maintenance obligations as a mechanism of comprehensive protection, aligned with human dignity and interdependence.

Keywords: Maintenance obligation, older adults, multidimensional vulnerability, integral care, relational autonomy.

1. Introducción

La obligación alimentaria constituye una de las instituciones nucleares del derecho de familia, cuya configuración dogmática ha permanecido anclada a una lógica patrimonialista que reduce el estado de necesidad del alimentista a la carencia de recursos económicos y la consecuencia jurídica a la transferencia



de prestaciones dinerarias. Esta arquitectura normativa, heredada de la tradición civilista decimonónica europea, operó durante décadas bajo el presupuesto de un sujeto de derecho autosuficiente cuyas necesidades se agotaban en la esfera material. Sin embargo, la transición demográfica acelerada que experimenta América Latina, y particularmente el Perú, ha puesto en evidencia la obsolescencia de este paradigma frente a las necesidades multidimensionales de una población envejecida que crece a un ritmo sin precedentes (Ticona Fernández Dávila, 2021).

El problema que articula esta investigación se sitúa en una tensión normativa fundamental entre dos capas del ordenamiento jurídico peruano. Por un lado, el Código Civil define la obligación alimentaria mediante una enumeración de necesidades cuantificables económicamente, construyendo un nexo de imputación cuyo supuesto fáctico es la carencia pecuniaria y cuya consecuencia es la prestación dineraria. Por otro lado, la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, introduce deberes de integridad física, mental y emocional, visitación periódica y cuidado conforme a las necesidades singulares del adulto mayor, configurando obligaciones de hacer que trascienden radicalmente la lógica patrimonial del Código Civil. Tal disonancia no constituye una mera discrepancia legislativa, sino un conflicto entre dos modelos de imputación normativa que presuponen concepciones incompatibles sobre qué constituye el estado de necesidad en la vejez y cuáles son las formas legítimas de satisfacción de la obligación alimentaria (Suna Huanca, 2024).

El trasfondo teórico de esta problemática remite a la distinción fundamental entre causalidad e imputación en la ciencia jurídica. La imputación opera como un principio enteramente diferente del de causalidad, enlazando actos de conducta entre sí y con otros hechos mediante normas sociales, sin aspirar a una explicación causal de los fenómenos jurídicos (Kelsen, 1982). Tal distinción resulta decisiva porque el nexo de imputación construido por el derecho civil para la obligación alimentaria fue diseñado asumiendo una separación entre lo patrimonial y lo relacional que, en el contexto de la vejez, ha devenido insostenible. La responsabilidad jurídica no emana de la causalidad naturalística sino del quebrantamiento de un rol socialmente definido, lo cual exige evaluar si el vínculo paterno-filial configura una competencia institucional que obliga a activar capacidades de protección más allá de la mera transferencia de recursos (Jakobs, 1996).

El enfoque bioético contemporáneo ha proporcionado herramientas conceptuales que cuestionan la ficción del sujeto autosuficiente sobre la cual reposa el derecho civil clásico. La vulnerabilidad humana presenta una doble dimensión, ontológica y social, cuyo reconocimiento exige desplazar la dignidad desde la autosuficiencia racional hacia una estructura que integra la fragilidad constitutiva y la interdependencia, resolviendo la tensión entre autonomía y vulnerabilidad mediante la categoría de autonomía relacional (Martínez Cerutti, 2024). Esta perspectiva resulta especialmente pertinente para la vejez, donde la vulnerabilidad no se reduce a la carencia de ingresos sino que abarca dimensiones existenciales profundas como la pérdida de redes sociales, el aislamiento relacional y el menoscabo de la integridad emocional.

La relevancia de esta investigación reside en su contribución a la dogmática jurídica del derecho de familia, donde la brecha entre los estándares internacionales de protección del adulto mayor y la operatividad del derecho civil interno constituye un problema de creciente urgencia. El derecho al cuidado ha sido reconocido como un derecho sustantivo autónomo e interdependiente del derecho a la salud y a la vida digna, imponiendo obligaciones positivas que los Estados deben garantizar mediante sistemas integrales que preserven la independencia del individuo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022). Sin embargo, la traducción de estos estándares en mecanismos jurisdiccionales operativos sigue siendo una tarea pendiente que esta investigación pretende abordar con rigor analítico y parsimonia argumentativa.

Metodológicamente, el artículo se inscribe en un paradigma interpretativo con enfoque cualitativo, orientado al análisis dogmático y sistemático de las fuentes normativas relevantes. Se adopta un tipo de investigación



teórica con alcance explicativo, en tanto busca no solo describir la configuración actual de la obligación alimentaria, sino también fundamentar su posible reconfiguración conceptual. El diseño empleado es no experimental y de corte jurídico doctrinal, articulando el examen de normas del Código Civil, la Ley 30490 y el bloque de constitucionalidad con aportes provenientes de la bioética, la teoría de la vulnerabilidad y la filosofía del derecho. Tal aproximación permite integrar distintos niveles de análisis en una propuesta coherente de reinterpretación normativa.

El objetivo general de esta investigación consiste en determinar las condiciones dogmáticas para la reconfiguración del nexo de imputación en la obligación alimentaria, a fin de evaluar si el reconocimiento de la vulnerabilidad multidimensional del adulto mayor permite transpolar el postulado bioético de cuidado integral hacia una prestación coactiva de hacer, superando el carácter estrictamente patrimonial de la normativa civil peruana. Para ello, el estudio se estructura en cuatro secciones analíticas secuenciales: la deconstrucción de la estructura lógica del silogismo jurídico tradicional, la fundamentación del tránsito ontológico desde la necesidad económica hacia la vulnerabilidad integral, la reconfiguración dogmática del nexo de imputación mediante la integración de la Ley 30490 y el test de proporcionalidad, y el diseño de los parámetros de operatividad jurisdiccional de las prestaciones no patrimoniales.

2. La estructura lógica del silogismo alimentario: deconstrucción del reduccionismo patrimonial en los artículos 472 y 481 del Código Civil

El artículo 472 del Código Civil peruano establece taxativamente el contenido de la obligación alimentaria mediante una enumeración que comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Esta formulación legislativa, que opera como premisa mayor del silogismo jurídico alimentario, presenta una arquitectura semántica cuya disección revela una lógica de exhaustividad externa pero intensidad patrimonial interna. Cada uno de los conceptos operativos enumerados, sin excepción, resulta cuantificable económicamente y traducible en prestaciones dinerarias, configurando un campo semántico cerrado que predetermina la naturaleza de la consecuencia jurídica antes de que el intérprete acceda al caso concreto. La estructura enumerativa no es casual ni accidental: responde a una tradición codificadora que concibió la obligación alimentaria como una deuda natural positivizada cuya función se agota en la transferencia de recursos económicos para la subsistencia material del alimentista[1] (Planiol y Ripert, 1946).

Ahora bien, la mención de "asistencia médica y psicológica" en el artículo 472 del Código Civil constituye, a primera vista, un inciso de ampliación que podría interpretarse como apertura hacia dimensiones no patrimoniales de la necesidad. Sin embargo, un análisis estructural riguroso revela que dicho inciso no altera la lógica interna de imputación, puesto que tales servicios se satisfacen mediante el suministro de recursos monetarios destinados a contratar profesionales de salud, no mediante deberes de hacer personalizado por parte del obligado. La asistencia médica es un bien transable en el mercado; su inclusión en la enumeración confirma, paradójicamente, el carácter pecuniario del sistema, porque lo que el obligado debe es el dinero para acceder a tales servicios, no la prestación directa del cuidado en sentido relacional. Tal distinción, que podría parecer meramente académica, resulta decisiva cuando se contrasta con las necesidades reales de la vejez, donde la carencia que deteriora la calidad de vida no es siempre la falta de dinero para pagar un médico, sino la ausencia de interacción humana significativa, la ruptura de redes de apoyo emocional y la soledad como factor de riesgo psicológico (Mamani Apaza y Quispe Tarqui, 2025).

De manera complementaria, la cláusula final del artículo 472 del Código Civil, que condiciona la obligación "según la situación y posibilidades de la familia", refuerza el criterio económico-cuantitativo del sistema. El término "situación" puede ser interpretado como la condición socioeconómica del grupo familiar, y las "posibilidades" remiten invariablemente a la capacidad patrimonial del obligado. Tal interpretación consolidada no constituye un error



hermenéutico aislado, sino la consecuencia lógica de una premisa mayor que, al definir las necesidades exclusivamente en términos patrimoniales, condiciona al intérprete a medir tanto la necesidad como la capacidad en la misma moneda. El sistema se retroalimenta: las necesidades se miden en dinero, las posibilidades se miden en dinero, y la consecuencia jurídica consiste en la transferencia de dinero. Todo lo que no sea dinero queda fuera del alcance operativo del silogismo.

En esa misma lógica de cierre conceptual, el artículo 474 del Código Civil, al definir el círculo de obligados alimentarios, perpetúa esta lógica al establecer un orden de prelación entre cónyuges, ascendientes y descendientes sin incorporar criterio alguno relativo a la capacidad de apoyo emocional, disponibilidad de proximidad física o aptitud para el cuidado relacional. El único criterio que determina quién debe alimentos es el vínculo de parentesco combinado con la capacidad económica, excluyendo toda consideración sobre la dimensión personal del vínculo entre obligado y alimentista. Esta exclusión no es anecdótica: opera como un filtro estructural que impide al juez valorar si el obligado con mayor capacidad económica pero nula vinculación afectiva es preferible al obligado con menor capacidad económica pero disposición real de cuidado. La estructura normativa asume que el parentesco genera automáticamente una obligación exclusivamente pecuniaria, reduciendo la complejidad de las relaciones familiares a una ecuación de transferencia de recursos (Cornejo Chávez, 1999).

En correspondencia con lo anterior, el artículo 481 del Código Civil introduce el criterio de proporcionalidad para la fijación judicial de los alimentos, ordenando que estos se regulen en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos. Este precepto, que constituye la premisa menor del silogismo alimentario, opera como un juicio de balance cuyas variables son exclusivamente cuantificables: monto de necesidad mensual frente a capacidad económica del obligado. Las "circunstancias personales" a que se refiere pueden ser interpretadas como edad, estado de salud, estado civil y número de dependientes, variables todas que se traducen en ajustes al monto dinerario de la prestación.

Aun así, el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil introduce una innovación que merece atención particular: establece que el juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista. Esta disposición resulta reveladora porque reconoce, implícitamente, que existen formas de satisfacción de la obligación alimentaria que no consisten en la transferencia directa de dinero. El trabajo doméstico, entendido como limpieza, cocina y tareas de mantenimiento del hogar, es valorado como equivalente funcional de la prestación dineraria. Sin embargo, la norma limita estrictamente esta equivalencia al "trabajo doméstico", excluyendo de su ámbito el acompañamiento emocional, la vigilancia de salud mental, la interacción social significativa y la visita periódica. La excepción, lejos de desmentir la regla, la confirma y la delimita: solo el trabajo doméstico, en cuanto actividad materialmente verificable y económicamente valorable, es admitido como forma alternativa de cumplimiento. Todo lo que trascienda la materialidad del servicio doméstico permanece fuera del marco operativo de la norma.

Como consecuencia de este diseño, la consecuencia estructural de este diseño normativo es la producción de lo que puede denominarse una laguna axiológica. No se trata de una laguna normativa en sentido estricto, puesto que el artículo 472 del Código Civil regula efectivamente la obligación alimentaria, sino de una laguna que se produce cuando la norma vigente resulta axiológicamente insuficiente para capturar una dimensión de la necesidad humana que el ordenamiento jurídico, en su conjunto, reconoce como relevante. El adulto mayor que recibe una pensión alimenticia suficiente para cubrir sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero que vive en aislamiento social severo, sin recibir visitas de sus familiares y sin participación en redes de apoyo comunitario, se encuentra en una situación que el artículo 472 no captura como "estado de necesidad" a pesar de que su bienestar se deteriora progresivamente. La norma civil lo considera "alimentado" aunque esté "abandonado" en sentido relacional, produciendo una disonancia entre la satisfacción formal de la obligación y la protección material de la dignidad del alimentista (Bossert y Zannoni, 2016).

Desde esta constatación, esta laguna axiológica no puede resolverse mediante interpretación extensiva del artículo 472, puesto que la estructura semántica de la norma opera como un sistema cerrado de necesidades patrimoniales que no admite la inclusión de categorías no pecuniarias sin forzar el sentido literal del texto. La enumeración del artículo 472 no es meramente ejemplificativa sino taxativa en su lógica interna: cada elemento enumerado comparte la característica de ser satisfacible mediante prestaciones dinerarias, y la cláusula de cierre remite a la "situación y posibilidades de la familia" entendidas patrimonialmente. Pretender que la frase "según la situación de la familia" incluye la dimensión



relacional y emocional equivaldría a una interpretación contra legem que desbordaría los límites de la hermenéutica jurídica admisible en el marco de la subsunción formal. La insuficiencia no reside en la mala voluntad del intérprete sino en la incapacidad estructural de un silogismo cuya premisa mayor fue diseñada para un sujeto de derecho cuyas necesidades se presumían exclusivamente materiales (Espinoza Espinoza, 2012).

A partir de lo expuesto, el análisis precedente ha puesto de relieve que la arquitectura normativa de los artículos 472 y 481 del Código Civil no solo delimita el contenido de la obligación alimentaria, sino que condiciona estructuralmente su alcance mediante un reduccionismo patrimonial que excluye dimensiones esenciales del bienestar en la vejez. Tal constatación conduce de manera directa a la necesidad de superar el marco conceptual de la “necesidad económica” como categoría suficiente. En consecuencia, la sección siguiente introduce explícitamente el tránsito ontológico hacia la noción de vulnerabilidad integral del adulto mayor, con el propósito de fundamentar una categoría jurídica capaz de incorporar las dimensiones relacionales, emocionales y sociales que el modelo civil vigente no logra capturar.

3. El tránsito ontológico: de la necesidad económica a la vulnerabilidad integral del adulto mayor

La demostración de la laguna axiológica en el silogismo alimentario del Código Civil abre la pregunta sobre qué categoría conceptual puede capturar adecuadamente las dimensiones no patrimoniales de la necesidad en la vejez. La presente sección aborda la construcción iusfilosófica de esa categoría, fundamentando el tránsito desde la noción civil de necesidad económica hacia la categoría jurídica de vulnerabilidad integral del adulto mayor, mediante la integración de los principios bioéticos de autonomía relacional con el estándar de protección reforzada del bloque de constitucionalidad.

La tradición contractualista que informa el derecho civil moderno presupone un sujeto de derecho autónomo, racional y económicamente autosuficiente, cuyas relaciones jurídicas se articulan a través de intercambios patrimoniales regulados por el principio de equivalencia. Esta ficción fundacional, que opera eficazmente para regular relaciones entre agentes económicos en condiciones de simetría, colapsa cuando se aplica a sujetos cuya condición existencial se define precisamente por la pérdida progresiva de aquella autosuficiencia presupuesta. La crítica al sujeto contractualista desarrollada desde el enfoque de capacidades ha evidenciado que la imagen del agente racional e independiente excluye estructuralmente a quienes se encuentran en situación de dependencia, particularmente niños, ancianos y personas con discapacidades, proponiendo en su lugar una concepción de dignidad fundamentada en las necesidades y la condición de vulnerabilidad compartida[2] (Nussbaum, 2006). Tal crítica no constituye una mera objeción filosófica externa al derecho, sino que interpela directamente los presupuestos antropológicos sobre los cuales el ordenamiento civil construye sus categorías de necesidad y protección.

Sobre esa base, la vulnerabilidad humana presenta, conforme al desarrollo bioético contemporáneo, una estructura dual que distingue entre una dimensión ontológica, vinculada a la fragilidad constitutiva de la especie, y una dimensión social o situada, agravada por factores históricos, económicos y culturales que intensifican la exposición al daño (Martínez Cerutti, 2024). La dimensión ontológica de la vulnerabilidad resulta irreductible e ineliminable: la especie humana se caracteriza por períodos prolongados de dependencia al inicio y al final de la vida, durante los cuales la supervivencia y el bienestar dependen inexorablemente del cuidado proporcionado por otros. La dimensión social, en cambio, es contingente y variable, producida por configuraciones institucionales que distribuyen desigualmente los recursos, las oportunidades y las redes de protección. En la vejez, ambas dimensiones convergen con particular intensidad: la fragilidad biológica se superpone con la exclusión social, la pérdida de roles productivos, la reducción de redes de apoyo y la marginación institucional, produciendo lo que puede denominarse una vulnerabilidad multidimensional que no puede ser capturada por categorías unidimensionales como la “necesidad económica” del Código Civil (Fineman, 2008).

De forma empíricamente verificable, la evidencia producida en la región Puno corrobora esta tesis con datos que



trascienden la mera especulación teórica. La correlación entre bienestar emocional y cumplimiento de obligaciones alimentarias ha sido documentada con un coeficiente Rho de Spearman de 0.748, indicando una asociación positiva considerable entre la seguridad financiera y el equilibrio afectivo del adulto mayor, donde el cuarenta y dos por ciento de los sujetos analizados presentaba un nivel bajo de bienestar emocional a pesar de la existencia formal de marcos normativos de protección (Mamani Apaza y Quispe Tarqui, 2025). De manera complementaria, la correlación más fuerte entre calidad de vida y efectividad de la pensión alimenticia se produce en la dimensión emocional, con un coeficiente de 0.715, sugiriendo que la prestación alimenticia opera no solo como transferencia de capital sino como instrumento de salud mental cuya efectividad depende de factores que trascienden el monto dinerario (Sánchez Díaz y Rivera Rivera, 2025). Estos hallazgos apuntan a que la vulnerabilidad en la vejez es cualitativamente distinta a la presupuesta por el derecho civil: no se reduce a la carencia de ingresos sino a la ausencia de redes de cuidado integral cuya satisfacción exige prestaciones irreductibles a dinero.

A partir de esta evidencia, el concepto de autonomía relacional proporciona la herramienta teórica para superar la dicotomía entre autonomía y vulnerabilidad que paraliza la dogmática civil. La autonomía, bajo esta perspectiva, no se entiende como aislamiento sino como un proyecto colectivo y relacional donde la dependencia con el otro resulta crucial para su construcción (Mackenzie y Stoljar, 2000). Esta reconceptualización tiene implicaciones jurídicas directas: si la autonomía del adulto mayor depende de la existencia de redes de apoyo, cuidado e interacción, entonces la obligación del ordenamiento jurídico no puede limitarse a garantizar recursos económicos sino que debe extenderse a la preservación de las condiciones relacionales que hacen posible el ejercicio efectivo de la autonomía. La quiebra de estas condiciones, ya sea por abandono familiar, aislamiento social o desatención emocional, constituye una vulneración de la autonomía relacional tan grave como la privación de recursos económicos, aunque el Código Civil carezca de herramientas para capturarla dentro de su silogismo patrimonialista.

En desarrollo de este marco conceptual, el estándar internacional de derechos humanos ha consolidado esta transición mediante instrumentos que reconocen explícitamente la vulnerabilidad multidimensional del adulto mayor. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en 2015, configura lo que se ha calificado como un cambio de paradigma en la protección de este colectivo, transitando de un enfoque asistencialista hacia uno basado en el reconocimiento de derechos específicos y vinculantes, donde la dignidad actúa como eje rector que obliga a los Estados a armonizar su legislación interna (Martínez Mardones, 2023). El derecho al cuidado ha sido reconocido como un derecho sustantivo autónomo e interdependiente del derecho a la salud y a la vida digna, comprendiendo no solo la prerrogativa de acceder a servicios integrales sino la garantía de derechos específicos para quienes reciben cuidados, incluyendo la permanencia en el entorno familiar y comunitario como preferencia normativa frente a la institucionalización (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

El marco constitucional peruano proporciona los anclajes normativos para la recepción de esta transición ontológica. El artículo 1 de la Constitución Política establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, configurando un mandato de optimización que obliga a interpretar toda norma infraconstitucional en la medida máxima que permita realizar el valor de dignidad. El artículo 4 de la Constitución prescribe la protección especial del anciano en situación de abandono, utilizando un concepto de "abandono" que, conforme a su sentido teleológico, no puede reducirse a la dimensión exclusivamente económica sino que incluye el aislamiento social, la falta de atención y el menoscabo emocional. Tales disposiciones constitucionales generan una obligación de refuerzo interpretativo que exige una protección diferenciada atenta a la vulnerabilidad específica de la vejez, superando el estándar ordinario de protección igualitaria aplicable a sujetos en condiciones de simetría (Alexy, 2002).

Desde una perspectiva funcional, el envejecimiento saludable ha sido redefinido como un proceso de fomento y mantenimiento de la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez, donde la capacidad funcional depende de la interacción entre la capacidad intrínseca del individuo y las características del entorno en el que vive (Keating et al., 2021). Dicha reconceptualización supera el modelo biomédico tradicional centrado en la ausencia de enfermedad para integrar dimensiones sociales y funcionales que exigen la adecuación del entorno como condición de posibilidad para el bienestar. En términos jurídicos, esto implica que el Estado y la familia no solo deben proveer recursos económicos para la subsistencia material, sino que deben garantizar las condiciones ambientales, relacionales y comunitarias que permitan al adulto mayor el desarrollo de su capacidad funcional. El cuidado, bajo esta perspectiva, no es una concesión graciosa sino una obligación positiva cuyo incumplimiento constituye una vulneración del derecho a la vida digna.



Como proyección normativa de lo anterior, la propuesta del reconocimiento del cuidado como una tercera dimensión del derecho a la seguridad social, adicional a las prestaciones de salud y monetarias, refleja la insuficiencia del binomio tradicional frente a las necesidades existenciales de la vejez peruana (Marmanillo Tárraga, 2022). El cuidado, entendido como el conjunto de actividades que responden a relaciones de dependencia asistiendo en necesidades primordiales como higiene, alimentación y seguridad, constituye un bien que no puede ser adquirido exclusivamente en el mercado ni sustituido por transferencias monetarias. La dimensión del cuidado, que la filosofía política ha identificado como indispensable para la sociedad al punto de afirmar que sin ella no podría haber cultura, economía ni organización política (Tronto, 1993), ha permanecido invisibilizada por un derecho civil que reduce las relaciones familiares a ecuaciones patrimoniales, perpetuando lo que la ética del cuidado ha denunciado como la devaluación sistemática del trabajo reproductivo y relacional.

A partir de esta reconstrucción conceptual, el desarrollo de la categoría de vulnerabilidad integral ha permitido reconstruir el estatuto del adulto mayor como sujeto de derecho cuya dignidad depende de condiciones materiales y relacionales interdependientes. No obstante, tal reconfiguración conceptual carecería de eficacia si no se traduce en una transformación del esquema dogmático de imputación jurídica. Por ello, la sección siguiente introduce explícitamente la necesidad de examinar la reconfiguración del nexo de imputación en la obligación alimentaria, mediante la integración sistemática de la Ley 30490 con el Código Civil y la validación de prestaciones coactivas de hacer a la luz del principio de proporcionalidad.

4. Reconfiguración del nexo de imputación: integración sistemática de la Ley 30490 y validez sustantiva de las prestaciones coactivas de hacer

La fundamentación ontológica de la vulnerabilidad integral del adulto mayor, desarrollada en la sección precedente, abre la cuestión dogmática central de esta investigación: bajo qué estructura jurídica es posible reconfigurar el nexo de imputación de la obligación alimentaria para que el cuidado integral adquiera la condición de consecuencia jurídica exigible coactivamente. En la presente sección aborda dicha cuestión mediante la integración sistemática de la Ley 30490 con el Código Civil y la aplicación del test de proporcionalidad, a fin de establecer la validez sustantiva de las prestaciones de hacer en favor del adulto mayor.

Bajo ese marco normativo emergente, la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, introduce en el ordenamiento peruano un conjunto de deberes familiares cuya estructura normativa difiere cualitativamente de la obligación alimentaria del Código Civil. El artículo 7.1 de dicha ley establece que los familiares del adulto mayor, en un orden de prelación que incluye al cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres, tienen el deber de velar por su integridad física, mental y emocional, satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad, visitarlo periódicamente y brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades. Cada uno de estos deberes introduce elementos que no figuran en el artículo 472 del Código Civil y que, en conjunto, configuran lo que puede denominarse un estándar de cuidado integral cuya satisfacción exige conductas activas del obligado que trascienden la mera transferencia de recursos económicos.

En particular, el inciso a) del artículo 7.1 de la Ley 30490 incorpora un deber de vigilancia sobre la "integridad mental y emocional" del adulto mayor que no tiene equivalente en el Código Civil. La distinción con la "asistencia médica y psicológica" del artículo 472 del Código Civil es estructuralmente significativa: mientras que la asistencia médica es un servicio adquirible en el mercado mediante el pago de honorarios profesionales, la vigilancia de la integridad emocional implica una atención sostenida sobre el estado psíquico del adulto mayor que solo puede ser ejercida por quienes mantienen un vínculo personal con él. No se trata de contratar un psicólogo, sino de estar atento a las señales de deterioro emocional, responder a las necesidades afectivas y garantizar que el entorno relacional del adulto mayor preserve su equilibrio



psicológico. Tal obligación no puede delegarse en terceros profesionales sin perder su esencia, porque lo que se tutela no es el acceso a un servicio sino la calidad del vínculo interpersonal que sostiene la integridad emocional del sujeto protegido.

Más aún, el inciso c) del artículo 7.1 de la Ley 30490 constituye quizás la ruptura más significativa respecto al paradigma patrimonialista del Código Civil: establece el deber de "visitarlo periódicamente". Tal obligación de hacer, intrascindible e insustituible por dinero, formaliza coactivamente una conducta que históricamente se consideraba perteneciente al ámbito extrapatrimonial de las relaciones familiares. La visita periódica no puede satisfacerse mediante la contratación de un servicio profesional ni mediante el incremento del monto de la pensión alimenticia: requiere la presencia física del obligado, su desplazamiento al lugar donde se encuentra el adulto mayor y la interacción personal durante un período de tiempo significativo. Tal deber trasciende la lógica del dar para ingresar en el terreno del hacer, configurando una prestación cuya naturaleza jurídica es radicalmente diferente a la prestación dineraria del Código Civil (López Carcache, 2022).

A partir de esta ampliación funcional, la interacción sistemática entre el Código Civil y la Ley 30490 plantea una cuestión de articulación normativa que debe resolverse conforme al principio de especialidad[3]. Ambos cuerpos normativos operan sobre el mismo círculo de obligados, con un orden de prelación similar, pero presuponen estructuras dogmáticas que difieren en sus supuestos de hecho, en la naturaleza de la prestación exigida y en los criterios de medición del cumplimiento. La Ley 30490 funciona como *lex specialis* respecto al Código Civil para el caso específico del adulto mayor: no deroga la obligación alimentaria patrimonial del artículo 472, sino que la complementa y la reinterpreta al añadir deberes de cuidado integral que expanden tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica del nexo de imputación. Esta relación de complementariedad sistemática implica que todo juez que fije alimentos en favor de un adulto mayor bajo el artículo 481 del Código Civil debe incorporar en su sentencia los criterios de satisfacción del artículo 7.1 de la Ley 30490, integrando ambas capas normativas en una decisión jurisdiccional coherente.

Desde la perspectiva de control constitucional, la validez sustantiva de esta integración puede ser verificada mediante el test de proporcionalidad, cuya estructura triádica permite evaluar si la imposición de prestaciones de hacer al obligado alimentario resulta compatible con el marco constitucional. La primera etapa del test, el juicio de idoneidad, exige determinar si las prestaciones de hacer son causalmente aptas para satisfacer la dignidad del alimentista. La respuesta es afirmativa: la visitación periódica y la vigilancia de la integridad emocional son causalmente idóneas para prevenir el aislamiento, reducir la incidencia de trastornos depresivos y preservar la autonomía relacional del adulto mayor, conforme a la evidencia empírica que documenta la correlación entre bienestar emocional y cumplimiento de obligaciones de cuidado (Sánchez Díaz y Rivera Rivera, 2025). El artículo 7.1 de la Ley 30490 presupone esta idoneidad al institucionalizar tales deberes, y la evidencia gerontológica la confirma al demostrar que el aislamiento social constituye un factor de riesgo equivalente o superior al tabaquismo para la mortalidad en adultos mayores (Holt-Lunstad et al., 2015).

Bajo el mismo esquema analítico, la segunda etapa del test, el juicio de necesidad, exige verificar si existe una medida alternativa menos restrictiva de la autonomía del obligado que permita alcanzar el mismo fin de protección. La respuesta es negativa: no es posible sustituir la obligación de visita periódica por dinero adicional, porque el bien tutelado, la integridad emocional del adulto mayor, no es adquirible en el mercado. La interacción humana significativa con miembros del grupo familiar constituye un bien relacional cuya naturaleza impide su monetización o su delegación completa en terceros profesionales. Un incremento del monto de la pensión alimenticia puede mejorar las condiciones materiales del adulto mayor, pero no puede reemplazar la presencia, el acompañamiento y la vinculación afectiva que la Ley 30490 tutela como componentes esenciales de la integridad emocional. La necesidad de la medida se confirma porque no existe medio alternativo menos restrictivo que permita alcanzar la misma protección de la dignidad del alimentista (Alexy, 2002).

De forma correlativa, la tercera etapa del test, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, exige ponderar si la restricción de la autonomía del obligado se justifica en función del peso del principio de dignidad del alimentista. La



identificación de los principios en tensión es precisa: por un lado, la autonomía personal y patrimonial del obligado a dar alimentos, fundada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la propiedad; por otro lado, la dignidad del alimentista y la protección especial de grupos vulnerables, fundada en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú. La vulnerabilidad del adulto mayor genera una carga mayor de justificación para las restricciones de protección, en aplicación de la ley material de la ponderación según la cual cuanto mayor sea el grado de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro (Alexy, 2002). Dado que la afectación a la dignidad del adulto mayor por el incumplimiento de deberes de cuidado alcanza niveles severos que comprometen su salud mental y su supervivencia, el peso de la dignidad prevalece sobre el interés del obligado en no ser molestado con deberes de visita, resultando la restricción proporcionada y conforme al ordenamiento constitucional.

En refuerzo de lo antes señalado, el Decreto Legislativo 1474 establece que cuando el incumplimiento de los deberes del artículo 7.1 de la Ley 30490 implique la privación de cuidados indispensables, el abandono o la mendicidad del adulto mayor, la autoridad competente debe remitir la información al Ministerio Público para la investigación de posibles delitos. Esta disposición es dogmáticamente relevante porque reconoce que la "privación de cuidados indispensables" constituye una categoría autónoma respecto de la "privación de alimentos", estableciendo una distinción que el Código Civil no contempla. El adulto mayor puede estar alimentado pero abandonado, y ambas situaciones generan consecuencias jurídicas diferenciadas: la privación de alimentos activa la vía civil ordinaria, mientras que la privación de cuidados indispensables puede activar la vía penal. Tal diferenciación normativa confirma que el legislador peruano ha reconocido, al menos en el plano de la Ley 30490 y su normativa complementaria, que el cuidado no se agota en la alimentación y que el incumplimiento de deberes no patrimoniales genera responsabilidad jurídica autónoma (Mamani Martinez, 2025).

Frente a posibles objeciones, la objeción clásica según la cual el derecho no puede obligar a amar o a acompañar, por tratarse de deberes morales y no jurídicos, merece una respuesta dogmática precisa. La diferencia entre deber moral y deber jurídico no reside en el contenido de la conducta exigida sino en la estructura institucional de su exigibilidad[4]. Cuando un deber moral es institucionalizado mediante procedimientos públicos de verificación y sanciones por incumplimiento, se transforma en deber jurídico sin que la naturaleza de la conducta exigida constituya un obstáculo. El artículo 7.1 de la Ley 30490 ya realizó esta institucionalización: la visitación periódica es un deber que no se agota en la intención sino que requiere conducta observable, esto es, la presencia física del obligado, la interacción personal durante un período verificable y la regularidad en el cumplimiento. Las sanciones previstas, tanto civiles como penales, no penalizan el sentimiento, puesto que el derecho carece de herramientas para acceder a la vida interior de las personas, sino la conducta omisiva: el obligado que no visita es sancionado no por falta de amor, sino por incumplimiento de una prestación de hacer que la ley le impone como consecuencia jurídica de su posición en la relación familiar (Hart, 1961).

A la luz de lo anterior, la estructura del nexo de imputación reconfigurado puede sintetizarse en los siguientes términos. El supuesto de hecho ampliado comprende la carencia integral del adulto mayor, tanto económica como relacional y emocional, conforme al artículo 7.1 de la Ley 30490 y al artículo 4 de la Constitución. El nexo de imputación reforzado integra el vínculo de parentesco del artículo 474 del Código Civil, la capacidad económica del artículo 481 del mismo Código y la capacidad relacional y disponibilidad de cuidado del artículo 7.1 de la Ley 30490. La consecuencia jurídica compleja comprende tres dimensiones: la prestación dineraria proporcional conforme al artículo 481 del Código Civil, las prestaciones de hacer consistentes en visitación periódica y vigilancia de integridad emocional conforme a la Ley 30490, y la sanción por incumplimiento tanto en sede civil como penal conforme al Decreto Legislativo 1474. Esta reconfiguración no requiere reforma legislativa del Código Civil, sino interpretación sistemática conforme a la Constitución y a la ley especial vigente, operación hermenéutica que se encuentra dentro de las competencias ordinarias del juez civil (Guastini, 2014).

Con base en esta articulación, la integración normativa entre el Código Civil y la Ley 30490 ha permitido demostrar que el ordenamiento jurídico peruano contiene ya los elementos necesarios para sustentar una obligación alimentaria ampliada que incluya deberes de cuidado integral exigibles coactivamente. Sin embargo, la afirmación de su validez sustantiva no agota el problema, en la medida en que subsisten desafíos relativos a su implementación efectiva en sede jurisdiccional. En tal sentido, la sección siguiente introduce explícitamente el análisis de los parámetros de operatividad jurisdiccional, orientado a definir indicadores conductuales verificables, mecanismos de ejecución compatibles con garantías procesales y límites a la coacción estatal en el ámbito de las relaciones familiares.



5. Parámetros de operatividad jurisdiccional: indicadores conductuales, barreras garantistas y límites de la coacción estatal

La validez sustantiva de las prestaciones de hacer en favor del adulto mayor, establecida en la sección precedente, abre la cuestión instrumental de su operatividad jurisdiccional efectiva. La transición del plano de la validez dogmática al plano de la eficacia procesal exige abordar tres problemas interconectados: la determinación de indicadores conductuales que permitan verificar el cumplimiento de obligaciones no patrimoniales, el diseño de mecanismos de ejecución compatibles con las garantías procesales del obligado y la delimitación de las barreras que preserven la intimidad familiar frente a la intervención estatal.

En cuanto a la primera dimensión del problema, el primer problema, la determinación de indicadores conductuales verificables, constituye el desafío más complejo de la operatividad jurisdiccional de las prestaciones de hacer. A diferencia de la prestación dineraria, cuyo cumplimiento se verifica mediante el depósito de una suma determinada en una cuenta bancaria o la entrega directa del monto fijado, las prestaciones de cuidado integral carecen de una métrica estandarizada que permita al juez determinar con precisión si el obligado ha satisfecho su deber. La visitación periódica del artículo 7.1, inciso c), de la Ley 30490 exige la presencia física del obligado, pero la norma no especifica la frecuencia mínima, la duración requerida ni los criterios de calidad de la interacción. Tal indeterminación normativa no constituye un defecto irresoluble sino una cláusula abierta que requiere concreción jurisprudencial progresiva, conforme al método que el derecho de familia ha empleado históricamente para operativizar conceptos igualmente indeterminados como el "interés superior del niño" o la "debida diligencia" en la protección contra la violencia doméstica (Freeman, 2007).

A partir de esa indeterminación, la concreción de estos indicadores debe partir de la distinción entre conductas objetivables y estados emocionales internos. El derecho puede exigir la realización de conductas verificables, como la presencia física en un lugar y momento determinados, la participación en actividades específicas o el cumplimiento de tareas concretas, pero no puede penetrar en la esfera de los sentimientos ni evaluar la autenticidad de las emociones con que tales conductas se realizan. Un régimen jurisdiccional de visitación en favor del adulto mayor debe, por tanto, estructurarse en torno a parámetros objetivos: frecuencia mínima de visitas expresada en número de encuentros por unidad de tiempo, duración mínima de cada visita expresada en horas, modalidades admisibles de interacción que incluyan presencia física directa y, subsidiariamente, comunicación por medios tecnológicos cuando la distancia geográfica lo justifique, y actividades de referencia que orienten el contenido de la visita hacia la participación en la vida cotidiana del adulto mayor. La fijación de estos parámetros debe atender a las circunstancias personales de ambas partes, en aplicación analógica del criterio del artículo 481 del Código Civil, evitando la imposición de cargas desproporcionadas sobre el obligado sin sacrificar la protección efectiva del alimentista.

En esa misma dirección comparativa, el régimen de visitas familiares en procesos de custodia de menores ofrece un precedente procesal relevante para la construcción de estos indicadores, aunque su transpolación al ámbito del adulto mayor debe realizarse con las adaptaciones necesarias. En los procesos de custodia, el juez fija un régimen de visitas que especifica los días, horarios y condiciones en que el progenitor no custodio puede interactuar con el menor, estableciendo un marco preciso cuyo cumplimiento puede ser verificado y cuyo incumplimiento genera consecuencias procesales concretas. El mismo modelo puede adaptarse para el adulto mayor, con la diferencia fundamental de que el régimen no se orienta a regular la relación entre dos progenitores en conflicto sino a garantizar la preservación de las redes de apoyo que el adulto mayor necesita para mantener su integridad emocional. La sentencia de alimentos ampliada debería incluir, junto con la fijación del monto dinerario, un régimen de visitas que establezca con claridad la frecuencia, duración y modalidad de las visitas que el obligado debe realizar, proporcionando al adulto mayor un instrumento



ejecutable en caso de incumplimiento (Belluscio, 2011).

Al desplazarse hacia la dimensión ejecutiva, el segundo problema, el diseño de mecanismos de ejecución, exige considerar la naturaleza peculiar de las prestaciones de hacer en el contexto de las relaciones familiares. La ejecución forzada de obligaciones de hacer presenta dificultades conocidas en el derecho procesal, puesto que la conducta personal del obligado no puede ser materialmente sustituida por la intervención de un tercero ni compelida mediante la fuerza física sin vulnerar derechos fundamentales. Los mecanismos de ejecución indirecta, como las multas coercitivas progresivas, ofrecen una vía intermedia que combina la presión económica con el respeto a la libertad personal del obligado. En el ordenamiento peruano, el artículo 53 del Código Procesal Civil faculta al juez a imponer multas compulsivas y progresivas destinadas a que la parte o quien corresponda cumpla con sus mandatos, constituyendo un instrumento procesal adaptable a la ejecución de prestaciones de cuidado integral. La multa coercitiva opera como un incentivo negativo que eleva progresivamente el costo económico del incumplimiento sin sustituir la conducta del obligado, preservando así el espacio para que este cumpla voluntariamente su deber de visitación y cuidado (Priori Posada, 2019).

Como complemento funcional de lo anterior, la rendición periódica de cuentas sobre el cumplimiento de los deberes de cuidado constituye un mecanismo complementario que permite al juez supervisar la satisfacción efectiva de la sentencia sin necesidad de intervención continua. El artículo 7.2 de la Ley 30490 ordena que la familia procure que el adulto mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad, mandato que requiere una verificación sostenida en el tiempo. Un sistema de informes periódicos, presentados trimestralmente ante el juzgado, en los que el obligado documente las visitas realizadas, las actividades compartidas con el adulto mayor y el estado general de su bienestar, proporciona un instrumento de supervisión que equilibra la necesidad de control judicial con la preservación de la autonomía familiar. La certificación de terceros, como vecinos, trabajadores sociales comunitarios o personal de establecimientos de salud, puede complementar la información proporcionada por el obligado, reduciendo el riesgo de declaraciones falsas y dotando al juez de elementos objetivos para evaluar el cumplimiento.

Ahora bien, en el plano de las garantías, el tercer problema, la delimitación de las barreras garantistas frente a la coacción estatal, resulta especialmente sensible porque las prestaciones de cuidado se sitúan en la intersección entre la esfera pública del derecho y la esfera privada de las relaciones familiares. La intervención jurisdiccional en la dinámica familiar conlleva riesgos de burocratización del afecto, desnaturalización del vínculo y vigilancia intrusiva que pueden deteriorar precisamente aquello que se pretende proteger. El principio de subsidiariedad exige que la intervención judicial opere como último recurso, precedida por mecanismos de mediación y conciliación que permitan a las partes alcanzar acuerdos sobre la modalidad y frecuencia del cuidado sin necesidad de imposición coactiva. La sentencia judicial que impone deberes de visitación debe, idealmente, formalizar un acuerdo previamente negociado entre las partes con asistencia de un mediador familiar especializado, reservando la imposición unilateral para los casos en que la conciliación haya fracasado o en que la situación de abandono del adulto mayor sea tan grave que exija una respuesta jurisdiccional inmediata (Baruch Bush y Folger, 2005).

En correspondencia con ese límite, la protección de la intimidad familiar constituye una barrera garantista que limita la extensión y la intensidad de la intervención judicial. El derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, protege la esfera de las relaciones personales y familiares frente a intromisiones injustificadas del Estado. Esta protección impone un límite al contenido de las prestaciones de hacer que el juez puede imponer: la sentencia puede exigir la presencia física del obligado y la regularidad de las visitas, pero no puede prescribir el contenido emocional de la interacción, los temas de conversación, las expresiones de afecto ni otros aspectos que pertenecen a la esfera íntima de las relaciones interpersonales. Lo que se fiscaliza es el cumplimiento externo de la conducta, es decir, la asistencia efectiva



a las visitas programadas, la permanencia durante el tiempo fijado y la participación en las actividades acordadas, no la calidad subjetiva de la experiencia emocional que tales conductas generan. Esta distinción entre conducta objetivable y estado emocional interno resulta esencial para preservar la legitimidad constitucional de la intervención jurisdiccional.

A partir de estas limitaciones probatorias, la carga probatoria en los procesos de verificación de cumplimiento plantea un problema adicional que debe resolverse conforme a los principios del derecho de familia. La dificultad probatoria inherente a la verificación de conductas de cuidado, especialmente cuando el adulto mayor se encuentra en situación de vulnerabilidad que dificulta su actuación procesal, justifica la adopción de una presunción iuris tantum de incumplimiento cuando el obligado no presenta evidencia de las visitas realizadas. Esta inversión parcial de la carga probatoria se fundamenta en la facilidad probatoria del obligado para documentar el cumplimiento, ya sea mediante registros fotográficos, constancias de asistencia a actividades comunitarias o certificaciones de terceros, frente a la dificultad del adulto mayor para probar un hecho negativo como la ausencia de visitas[5]. La presunción opera como un incentivo para que el obligado documente proactivamente su cumplimiento, reduciendo la litigiosidad y facilitando la supervisión judicial (Peyrano, 2008).

Desde un ángulo de ponderación concreta, la proporcionalidad de la carga impuesta al obligado debe evaluarse en cada caso, atendiendo a factores como la distancia geográfica entre el domicilio del obligado y el del adulto mayor, la situación de salud del obligado, sus propias cargas familiares y laborales, y la existencia de otros obligados que puedan compartir los deberes de cuidado. Un obligado que reside en una ciudad distante no puede ser compelido a realizar visitas semanales presenciales con la misma exigencia que un obligado que reside en la misma localidad; sin embargo, la distancia geográfica no exime del deber sino que modifica su modalidad, admitiendo la sustitución parcial de visitas presenciales por comunicaciones mediante medios tecnológicos y la compensación mediante visitas de mayor duración pero menor frecuencia. La flexibilidad del régimen es condición necesaria para su viabilidad práctica y para su conformidad con el principio de proporcionalidad que rige la limitación de derechos fundamentales (Bernal Pulido, 2007).

En continuidad con ese esquema de supervisión, el monitoreo institucional previsto en la nota al artículo 7.1 de la Ley 30490, incorporada por el Decreto Legislativo 1474, proporciona un mecanismo que excede el marco del proceso judicial individual para integrar la actuación de entidades estatales especializadas. La remisión de información al Ministerio Público cuando el incumplimiento de deberes familiares implique privación de cuidados indispensables, abandono o mendicidad del adulto mayor, establece una conexión entre la jurisdicción civil y la competencia penal que refuerza la eficacia del sistema de protección. Los Centros de Emergencia Mujer, las Defensorías del Pueblo y los servicios sociales municipales pueden funcionar como instancias de monitoreo del cumplimiento de sentencias de alimentos ampliadas, proporcionando al juez informes periódicos sobre la situación del adulto mayor y alertando sobre posibles incumplimientos antes de que estos alcancen niveles de gravedad que exijan la intervención penal.

De este modo, la delimitación de criterios operativos ha evidenciado que la eficacia de las prestaciones de hacer depende de un equilibrio delicado entre exigibilidad jurídica y respeto a la autonomía e intimidad familiar. La construcción de indicadores objetivos, la utilización de mecanismos de ejecución indirecta y la incorporación de barreras garantistas permiten vislumbrar un modelo viable de implementación, aunque no exento de tensiones.

6. Conclusiones

La reconfiguración del nexo de imputación en la obligación alimentaria exige abandonar la concepción tradicional que reduce el estado de necesidad a una carencia estrictamente patrimonial. El reconocimiento de la vulnerabilidad multidimensional en la etapa de la vejez proporciona el fundamento dogmático indispensable para justificar una transición hacia el modelo de cuidado integral. Tal evolución trasciende la mera transferencia monetaria para incorporar prestaciones coactivas de hacer, garantizando la protección de



la integridad física, mental y emocional. Resulta posible observar que la integración sistemática de la normativa especial de protección al adulto mayor con las disposiciones generales del Código Civil provee el andamiaje necesario para superar la ficción de un sujeto de derecho exclusivamente económico, permitiendo que las obligaciones familiares respondan de manera proporcional a las carencias relacionales objetivas.

En el plano conceptual, la superación de la laguna axiológica del sistema civilista aporta una nueva dimensión a la teoría de la imputación normativa. Al sustituir la premisa de un agente plenamente autosuficiente por la noción de autonomía relacional, se consolida el principio de que la dignidad humana presupone una interdependencia constitutiva. Las necesidades del individuo no se agotan en la materialidad de la subsistencia, sino que abarcan el sostenimiento de redes afectivas y de apoyo comunitario. De este modo, la dogmática jurídica logra asimilar postulados bioéticos y estándares internacionales de derechos humanos, justificando que el deber de cuidado se estructure como un bien relacional autónomo y exigible, distanciándose de considerarlo una mera concesión extrajurídica subordinada a la capacidad económica del obligado.

La traslación de estos fundamentos teóricos al ámbito jurisdiccional requiere el diseño de mecanismos procesales que garanticen la operatividad de las prestaciones de hacer sin vulnerar libertades fundamentales. La exigibilidad coactiva del cuidado integral tiende a materializarse a través de la fijación de indicadores conductuales objetivos, tales como la frecuencia y duración mínima de visitas presenciales o telemáticas, excluyendo la fiscalización de los estados emocionales internos a fin de resguardar la intimidad familiar. La implementación de multas compulsivas progresivas, la rendición periódica de cuentas ante la judicatura y la inversión parcial de la carga probatoria se perfilan como herramientas instrumentales idóneas. Tales medidas otorgan a los operadores de justicia parámetros verificables para sancionar el incumplimiento omisivo, buscando siempre equilibrar la tutela efectiva de la persona mayor con el estricto respeto al principio de proporcionalidad.

A partir de este marco analítico, emergen nuevas líneas de investigación que invitan a explorar la interacción entre el derecho privado y las políticas públicas de protección social. Resulta pertinente investigar los alcances y límites de la obligación coactiva de cuidado en escenarios de alta dispersión geográfica del grupo familiar o en contextos de pobreza extrema, donde las carencias materiales compartidas dificultan el cumplimiento de estándares óptimos de interacción. Asimismo, la evaluación empírica del impacto de las medidas coercitivas estatales sobre la calidad y autenticidad de los vínculos familiares demanda un abordaje interdisciplinario continuo. Parecería necesario analizar cómo la formalización legal de estos deberes relacionales puede articularse con los sistemas de seguridad social, orientándose hacia modelos de corresponsabilidad que eviten trasladar de manera exclusiva la carga del sostenimiento vital hacia la esfera doméstica.

Por consiguiente, la evolución de la obligación alimentaria refleja un progreso indispensable en la comprensión de la justicia distributiva frente al proceso ineludible del envejecimiento humano. El ordenamiento jurídico, al asimilar que el ser humano es constitutivamente frágil y dependiente de su entorno, asume el desafío de tutelar la vida en sus dimensiones más profundas y menos cuantificables. La integración del cuidado como una consecuencia jurídica exigible no solo repara una exclusión histórica originada por el reduccionismo patrimonial, sino que reafirma el valor rector de la dignidad. Se fortalece así la perspectiva de un sistema normativo que protege a la persona no mediante la promoción del aislamiento autosuficiente, sino a través de la garantía institucional de los lazos de solidaridad que verdaderamente sostienen la existencia.



Declaración sobre el uso de IA

Se utilizó el modelo avanzado de lenguaje GPT-5.2 de OpenAI con el propósito de identificar y corregir fallos de redacción y ortografía. La instrucción aplicada fue: "detecta y corrige todos los errores de redacción y ortografía". Luego de obtener la respuesta del sistema, se realizó una revisión del texto final para asegurar que el resultado conservara el tono e intención del borrador original.

Referencias

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Baruch Bush, R. A., & Folger, J. P. (2005). *The promise of mediation: The transformative approach to conflict* (Ed. revisada). Jossey-Bass
- Belluscio, A. C. (2011). *Manual de derecho de familia* (10.a ed.). Abeledo-Perrot
- Bernal Pulido, C.. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (3.a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2016). *Manual de derecho de familia* (7.a ed.). Astrea
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*. Organización de los Estados Americanos
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho familiar peruano* (10.a ed.). Gaceta Jurídica
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas* (6.a ed.). Grijley
- Fineman, M. A. (2008). The vulnerable subject: Anchoring equality in the human condition. *Yale Journal of Law and Feminism*, 20(1). pp. 1-23. <https://ssrn.com/abstract=1131407>
- Freeman, M. (2007). Article 3: The best interests of the child. En A. Alen et al. (Eds.), *A commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*. Martinus Nijhoff. pp. 1-74
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (S. Álvarez Medina, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Hart, H. L. A. (1961). *The concept of law*. Clarendon Press
- Holt-Lunstad, J., Smith, T. B., Baker, M., Harris, T., & Stephenson, D. (2015). Loneliness and social isolation as risk factors for mortality: A meta-analytic review. *Perspectives on Psychological Science*, 10(2). pp. 227-237. <https://doi.org/10.1177/1745691614568352>
- Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva en el derecho penal* (M. Cancio Meliá, Trad.). Editorial AD-HOC
- Keating, N. C., Rodríguez Mañas, L., & De Francisco, A. (2021). Hacia el envejecimiento saludable en América Latina y el Caribe: ¿no dejar a nadie atrás? . *Revista Panamericana de Salud Pública*, 45. pp. e120. <https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.120>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.) (2.a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México
- López Carcache, A. (2022). Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua.. *Revista Multi-Ensayos*, 8(15). pp. 9-20. <https://doi.org/10.5377/multiensayos.v8i15.13187>
- Mackenzie, C., & Stoljar, N. (Eds.). (2000). *Relational autonomy: Feminist perspectives on autonomy, agency, and the social self.* Oxford University Press
- Mamani Apaza, H., & Quispe Tarqui, H. (2025). Bienestar emocional y cumplimiento de la pensión de alimentos en adultos mayores en el Distrito Judicial de Puno, 2024 [Tesis de pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui]. <https://repositorio.ujcm.edu.pe/items/12f65be5-71fe-49a9-b22e-810e3495cd57>
- Mamani Martínez, M. M. (2025). Situación jurídica sobre abandono de la persona adulta mayor y la vulneración de su derecho a los alimentos a razón del derecho de familia, 2023 [Tesis de grado, Universidad Privada San Carlos]. <https://repositorio.upsc.edu.pe/handle/20.500.14891/1294>
- Marmanillo Tárraga, L. (2022). El derecho al cuidado de las personas adultas mayores en el marco de la seguridad social: Por una vejez digna y una sociedad autónoma [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19282>
- Martínez Cerutti, C. D. (2024). Sujetos vulnerables, sujetos dignos: Un nuevo modo de entender la dignidad humana a partir del enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum. *Praxis Filosófica*, 58. pp. e20212945. <https://doi.org/10.25100/pfilosofica.v0i58.12945>
- Martínez Mardones, J. L. (2023). Protección de las personas mayores a la luz del derecho internacional e interno. *Estudios Constitucionales*, 21(1). pp. 6-33. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000100006>
- Nussbaum, M. C. (2006). *Frontiers of justice: Disability, nationality, species membership*. Harvard University Press



- Peyrano, J. W. (2008). Cargas probatorias dinámicas. En J. W. Peyrano (Dir.), Cargas probatorias dinámicas . Rubinzal-Culzoni. pp. 17-30
- Planiol, M., & Ripert, G. (1946). Tratado práctico de derecho civil francés (Vol. 2, La familia; M. Díaz Cruz, Trad.). Cultural
- Priori Posada, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Fondo Editorial PUCP
- Sánchez Díaz, L. E., & Rivera Rivera, A. C. (2025). Relación entre calidad de vida y efectividad de la pensión alimenticia en adultos mayores en la ciudad de Lima, 2024 [Tesis de grado, Universidad José Carlos Mariátegui]. <https://repositorio.ujcm.edu.pe/items/376cdddf-6323-455b-9e84-f10ab2ef23f1>
- Suna Huanca, K. L. (2024). Análisis de la necesidad e impacto de la inserción del artículo 473-A. Alimentos a padres adultos mayores en el Código Civil Peruano 2024 [Tesis de grado, Universidad José Carlos Mariátegui]. <https://repositorio.ujcm.edu.pe/items/e1600c6d-d69e-4e5a-8697-1d2e4b616f57>
- Ticona Fernández Dávila, R. (2021). Proceso de envejecimiento de la población en el Perú como nueva realidad social y demográfica. Pluriversidad, 8. pp. 75-89. <https://doi.org/10.31381/pluriversidad.v1i8.4581>
- Tronto, J. C. (1993). Moral boundaries: A political argument for an ethic of care.. Routledge

Notas al pie

- [1] Si bien la doctrina civilista clásica reconoció un trasfondo ético en la obligación alimentaria, la técnica de positivización operó una reducción metodológica estricta. Como advierte la teoría kelseniana de la imputación, el derecho filtra la complejidad fáctica para construir sus propios sujetos normativos; al codificar la necesidad exclusivamente en términos pecuniarios, el sistema clausuró la posibilidad de imputar consecuencias jurídicas a déficits puramente relacionales. Tal reducción, justificable en la codificación decimonónica, resulta hoy dogmáticamente insostenible frente al efecto irradiación del bloque de convencionalidad.
- [2] Una posible objeción dogmática desde el derecho privado estricto señalaría que el enfoque de las capacidades pertenece a la filosofía política y carece de operatividad hermenéutica directa en el campo civil. No obstante, la transpolación de este marco teórico resulta jurídicamente imperativa cuando la "dignidad" actúa como norma fundamental de textura abierta (Artículo 1 de la Constitución Política del Perú). La vulnerabilidad no se invoca aquí como una mera categoría sociológica, sino como el presupuesto ontológico que redimensiona el supuesto de hecho normativo, obligando al intérprete a abandonar la ficción del sujeto autosuficiente.
- [3] Resulta previsible que un sector de la dogmática objete la alteración de la institución alimentaria mediante una ley especial, argumentando la primacía sistemática y la coherencia interna del Código Civil. Sin embargo, bajo el paradigma del Estado Constitucional, el centro de gravedad del sistema no orbita en torno al Código, sino al marco de los derechos fundamentales. La Ley 30490 no fractura la dogmática civil, sino que opera una mutación necesaria en su aplicación jurisdiccional, exigida por los estándares interamericanos que reconocen el cuidado integral como un derecho sustantivo autónomo.
- [4] Desde la perspectiva funcionalista de la imputación objetiva (Jakobs, 1996), el incumplimiento de la visita o el cuidado no se sanciona por la carencia de un sentimiento interno, sino por la desviación de un rol socialmente institucionalizado. La competencia institucional derivada del parentesco genera un deber ineludible de configuración de un mundo común. Por lo tanto, el derecho no incurre en el absurdo lógico de coaccionar el afecto, sino que imputa responsabilidad jurídica por el abandono objetivo del rol de garante.
- [5] Los críticos del garantismo procesal formal podrían advertir que esta inversión de la carga afecta el principio dispositivo y la presunción de inocencia en sede civil. Sin embargo, la doctrina contemporánea sobre las cargas probatorias dinámicas admite excepciones rigurosas ante asimetrías estructurales severas. Requerir que un sujeto en estado de vulnerabilidad multidimensional pruebe un hecho negativo (la omisión continuada de cuidado y visitación) equivaldría a consagrar una barrera procesal insalvable, vaciando de contenido el derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional efectiva.